



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ.
RADICACIÓN: 760013103012-2018-00260-00

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la sociedad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presentó dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No. 184 de fecha 16 de julio de 2021, la cual se notificó por estados electrónicos el día 28 de julio del mismo año.

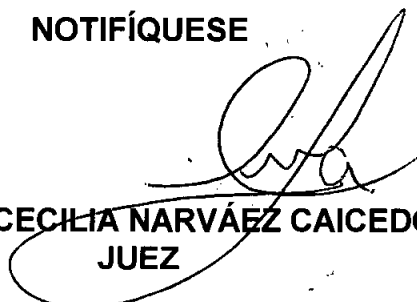
En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de la sentencia No. 184 de fecha 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Reparto) el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada, sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

HOY 10 6 SEP 2021 NOTIFICO EN ESTADO

No. 84 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A VS JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ RADICACION: 2018-00260-00

Luzbian Gutierrez <luzbiang@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josias caicedo <caicedofernandez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

recurso de apelacion.pdf;

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE :CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ

RADICACION: 2018-00260-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora y encontrándome en termino presento escrito contentivo de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente, envío simultáneamente el escrito a la dirección de correo suministrada por el demandado.

De la Señora Juez, respetuosamente,

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

ABOGADA

TEL: 3751766 CEL: 313-712-02-1-9

Señora

JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E S D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
DEMANDADO: JOSÍAS CAICEDO FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2018 –260
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en termino para ello, interpongo recurso de APELACION contra la sentencia anticipada de primera instancia No.184 de fecha 16 de Julio de 2021 y notificada el día 28 del mismo mes y año; se pretende mediante la presente alzada que el superior jerárquico revoque la referida providencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Los argumentos que exponemos a continuación ameritan proceder con lo pedido:

Ha fundamentado el despacho para declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION, principalmente en las normas legales y jurisprudencia citada, además de indicar dentro de sus argumentos que como la pena privativa de la libertad impuesta al demandado fue de 39 meses de prisión, y el termino para la prescripción de la pena no podrá ser inferior a 5 años siendo este el basamento que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Buga, para que en decisión del 7 de Mayo de 2015, declarara prescrita la pena impuesta en el proceso penal al señor Josías Caicedo Fernández, y se ordenara la cancelación de las órdenes de captura, se puede concluir que la acción civil contra los penalmente responsables, prescribe en un término igual al de la acción penal, lo que no ocurre respecto a los terceros que están obligados a la reparación solidaria y deben acudir a las normas de la legislación civil.

Adicionalmente argumenta el aquo, que si en gracia de discusión se tuviera que acudir a la legislación civil para determinar los efectos de la prescripción reglada en el artículo 2536 del C.C también se encuentra prescrita por cuanto fue en su calidad de apoderado judicial con facultades para recibir de cisa quien solicito la entrega de títulos

judiciales de dinero, a partir del día 14 de Mayo de 2021 hasta el día 07 de Marzo de 2007, termino en que la hoy parte demandante pudo ejercer control al demandado y haber iniciado las acciones civiles pertinentes para obtener el ingreso efectivo de esos dineros a su haber y que al hacer el cotejo entre la fecha que ocurrieron los hechos hasta la presentación de la demanda han pasado más de 10 años sin que exista prueba de su interrupción, por cuanto solo hasta el día 19 de Noviembre de 2018 se presentó la demanda.

No obstante, lo anterior, con el acostumbrado respeto no compartimos su fundamento legal y factico por cuanto consideramos que la interpretación realizada no se ajusta al tenor literal de la norma ni a la interpretación jurisprudencial realizada por la corte constitucional respecto de la prescripción de la acción civil **FUERA DEL PROCESO PENAL cuando la misma esté sujeta a obtener en un proceso de responsabilidad civil extracontractual**, los perjuicios y daños ocasionados por el demandado.

Como quiera que la producción del daño, su monto y nexo de causalidad está probada y aceptada por el despacho en la sentencia entonces debemos enfocarnos en si está o no prescrita la acción.

Como se expresó el hecho lesivo fue causado por el demandado en forma directa por la apropiación de bienes en dinero y de ello obtuvo beneficios en detrimento patrimonial de otro y así lo confirma la sentencia confutada.

La indemnización de los perjuicios económicos es posible solicitarla dentro o fuera del proceso penal. En el presente caso la fuente de la responsabilidad civil es el delito y puede ser reclamada por fuera o dentro del proceso penal. La acción civil intentada por fuera del proceso penal tiene una connotación eminentemente patrimonial

Tenemos que en el presente caso existe la prueba de su cuantificación como lo son las sumas de dinero apropiadas y su respectiva indexación. Sera la victima quien decida cuál será el medio empleado para satisfacer la indemnización de los perjuicios ocasionados, y goza de dos vías, sea dentro del proceso penal por vía de la reparación integral, en cuyo caso contará con una prescripción diferente indicada en la misma disposición penal o la fundamentada en la acción civil, en este caso se optó por la acción civil ante la jurisdicción civil con base en un fallo debidamente ejecutoriado mediante el cual se condenó al aquí demandado.

En palabras de la Corte constitucional se puede entender el nexo de conexidad entre las figuras, responsabilidad civil y reparación de la víctima dentro del proceso penal y con relación a la prescripción como ha **quedado dicho en la sentencia C-570 del 2003 así:**

“Pero como es claro que entre uno y otro instituto existen fines compartidos (conexidad teleológica), una coincidencia procesal (conexidad instrumental o sistemática), y una coincidencia de oportunidad (conexidad causal), la regulación de uno de los aspectos de dicha figura –la prescripción- por parte de una norma incluida en el Código Penal, no quebranta las disposiciones constitucionales.

De otra parte, el hecho de que la norma demandada modifique ciertos aspectos de la acción civil, cuando ella se ejerce dentro del proceso penal - porque dicha regulación especial es necesaria para tales efectos- no significa que el Código Penal esté modificando el Código Civil o de Procedimiento Civil en punto al tema de la prescripción de la acción civil.

Para la Corte es evidente que la regulación especial del artículo 98 es únicamente aplicable a la acción civil que se intenta en el proceso penal y no a la que se impetra de manera independiente. A ella se restringe y en ese contexto debe entenderse.

El término de prescripción ordinaria de la acción civil, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, según fue modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”, es de diez (10) años. “

Entonces es claro que la corte estableció que la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la comisión de una conducta punible, al estar FUERA DEL PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PRESCRIBE BAJO LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL, pues basta de una lectura cuidadosa para entenderlo, incluso a su tenor literal:

“Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la

prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”

Como bien lo indica la Corte fuera del ámbito de la reparación integral, está la posibilidad de la víctima de acudir a la jurisdicción civil en busca del pago de los daños y perjuicios, en los que se aplicará como la misma norma lo afirma “las normas pertinentes a la legislación civil”

En esta sentencia se indicó que la prescripción en el proceso civil en este caso es variable y se deriva de la misma naturaleza del delito, pues es claro que el art 98 del CP indica que dicha acción prescribe en el término de la ACCIÓN PENAL, en este sentido es necesario indicar que hay que aplicar una regla de remisión expresa, que nos dirige al mismo código art. 83, en la que se indica que la acción penal prescribe “un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad”, en este aparte hay que llamar la atención en nuestro criterio, a la falla argumentativa del a quo, pues contrario a lo normativamente estipulado, expone que el plazo es el de la pena impuesta en la sentencia y no el máximo que establece la ley penal para el delito de hurto agravado por la confianza y considerando que los dineros hurtados tienen el carácter de patrimonio público, según la norma indica que “en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.” ... “Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria”

Ahora bien el mismo art. 83, genera expresamente otra remisión que indica que debe buscarse en el mismo estatuto penal el máximo de la pena dispuesta para ese delito con sus agravantes, según la misma sentencia del juzgado 2 penal, 162 meses, es decir 13 años, ahora bien aunque no se aceptará esa tesis, el delito de hurto sin tener en cuenta agravantes tiene una pena de 72 meses, es decir 6 años, contemplando que el señor JOSÍAS, ejerció como abogado de una entidad pública, se aplicaría la regla transcrita, se trata de un particular que ejerció transitoriamente una función pública, representado judicialmente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual se aumenta el término de la prescripción en la mitad de la pena, 36 meses es decir 3 años, por

lo cual el termino prescriptivo mínimo seria de 9 años es decir 108 meses.

Eso considerando la tesis del juzgado, pues es claro que la corte **constitucional en la sentencia C 570 del 2003**, explicó de manera diáfana que la prescripción anotada como se indicó anteriormente solo cuenta si se ejercita dentro de la acción penal, puesto que por FUERA SE APLICAN LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL, en términos prescriptivos, 10 años por tratarse de un derecho de indemnización, susceptible de ser declarado por medio del proceso de verbal.

Ahora para la contabilización del término, el mismo no debe realizarse desde la apropiación de los dineros representados en los títulos como lo expresa el juzgado 12 civil del circuito, pues la responsabilidad de indemnización por el delito, solo nace con la sentencia, obsérvese que no podría nacer antes puesto que incluso el incidente de reparación se debe presentar posterior a que se investigó, se juzgó y se condenó a la persona autora del delito, la misma norma lo indica y la sentencia del juzgado y del tribunal, igualmente lo corroboraron, afirmado que al no interponerse el incidente y al no buscarse la reparación por medio de la acción penal, la victima (CISA S.A) queda en libertad de interponer la acción civil que a bien tenga.

Como se puede observar el juzgado al interpretar para fundamentar el fallo ignora el precedente y la norma directamente, pues fundó su sentencia en el argumento de que la prescripción de la acción civil era el mismo que se reglaba en el artículo 98, lo cual como se explicó en la sentencia de constitucionalidad citada, no corresponde a la misma figura; posteriormente y si se sigue con su propia lógica, ignoró que la remisión del artículo 98 que habla de la prescripción de la acción penal, del art 83 del estatuto penal indica que la prescripción de la acción penal, se basa en el mayor valor de la pena, que disponga la ley, no la sentencia del juez en el fallo, adicionalmente confundió el concepto prescripción de la acción penal con el concepto de prescripción de la pena o sanción privativa de la libertad, pues como su nombre lo indica este fenómeno de cuya incidencia es netamente penal, es aplicable al reo condenado, no haya sido capturado, en cuyo caso el Estado pierde su facultad para perseguirlo y aprehenderlo para que purgue la pena, como lo dejo claramente expresado el tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sala de decisión penal donde se resuelve el recurso de apelación donde se resuelva favorablemente la solicitud de prescripción DE LA PENA IMPUESTA, cuyos términos de prescripción están previstos en el mismo código penal pero en los art 86 y 90, que

el juzgado tomó como término, erradamente, de prescripción y como argumento de que estaba claramente prescrito el derecho de indemnización que pretende la central de inversiones.

Es importante precisar que dentro del texto del fallo condenatorio obrante como medio de prueba, no hubo pronunciamiento sobre la reparación económica de los daños causados a la demandante, por consiguiente, es irrefutable que no hay cosa juzgada; así mismo lo ratifica el juez de primera instancia al indicar la opción de hacerlo por fuera del proceso penal.

Reiteramos, existen dos clases de acción civil que pueden ejercitarse una es dentro del proceso como reparación directa o la otra por fuera del mismo, acciones similares, pero no idénticas.

El delito, como hecho típico, antijurídico y culpable, es fuente de obligaciones. Así expresamente lo contempla el artículo 1494 del C. Civil.

Conforme lo indica el artículo 2341 del código civil: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De las anteriores disposiciones normativas citadas no cabe duda que en el presente este caso, el demandado está obligado a INDEMNIZAR A LA DEMANDANTE, LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES.

Sin embargo y para no dejar duda, en la misma providencia penal de condena en firme de primera instancia, el juez, manifestó, que debido a que no se presentó incidente de reparación integral, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es libre de impetrar las acciones civiles que considere pertinentes para la recuperación de los dineros HURTADOS.

(página 9 sentencia juzgado 2 penal del circuito de Tuluá)

Respecto a la decisión tomada por el a quo de aceptar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción, la misma CORTE en la sentencia citada, llegó a la conclusión de que algunos delitos pueden contemplar penas, que aumentan el término de la prescripción y que contarán una vez, se encuentre ejecutoriada la sentencia, así:

“Por su parte, el término de prescripción de la acción civil que se ejerce en el proceso penal es variable de acuerdo con el término de prescripción de la acción penal de la cual el primero es adyacente. El carácter

variable del término de prescripción de la acción penal se deriva del hecho de que el mismo depende de la naturaleza del delito.

En este sentido, el Código Penal (Art. 83 C.P.) establece tres criterios para fijar el término de prescripción de la acción penal, a saber: i) para aquellos delitos que tienen prevista pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20); ii) para los delitos de genocidio, desaparición forzada[20], tortura y desplazamiento forzado, la prescripción es de treinta (30) años, y iii) para los delitos que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

De una primera lectura puede establecerse que, en principio, no es correcto afirmar que el término de prescripción de la acción civil en el proceso penal es inferior al término de la acción civil ordinaria, pues resulta normativamente verificable que dicha apreciación ofrece variables: cuando la pena del delito supera los diez años y en el caso de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, los términos de prescripción de la acción civil en el proceso penal son equivalentes o mayores, según el caso, al término de prescripción de la acción civil que se incoa independientemente”.

“ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo...”

Conforme lo anterior vale mencionar, primero que LA ACCIÓN NO SE ADELANTO DENTRO DEL PROCESO PENAL, LO QUE ESTA DEBIDAMENTE PROBADO, PÁG. 9, de la sentencia

Luzbian Gutiérrez Marín

Abogada

CONDENATORIA, en segunda instancia del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO de TULUÁ, y segundo que esta errado el juzgador en la contabilización de los términos para haber decretado la prescripción, por cuanto al realizar la contabilización del término en la forma indicada en el artículo 83 del código penal, la pena máxima del delito de HURTO AGRAVADO, como se indica en la misma sentencia corresponde a 162 meses (página 5 sentencia juzgado 2 Tuluá), que corresponden a 13, 5 años, termino inclusive superior al de la acción civil de responsabilidad extracontractual sobre el que versa este asunto.

Es evidente conforme se sustenta que no se configura la prescripción de la acción en el proceso penal y mucho menos el termino para incoar la acción de responsabilidad por fuera del proceso que es de diez (10) años, respecto de los cuales su contabilización es totalmente diferente toda vez que se parte de una sentencia penal condenatoria totalmente en firme y la cual solo se dio como la misma providencia lo indica hasta el 29 de Abril de 2010, lo que indica que a la presentación de la demanda el día 19 de Noviembre de 2018, habían transcurrido ocho años, seis meses y veinte días y la notificación se realizó antes del año por lo que tampoco ha operado la prescripción para iniciar la acción de responsabilidad civil extracontractual, a la cual se orienta este proceso verbal.

Atentamente,



LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN
C.C.31.863.773
T.P. 31.793 del C.S.J.